



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: Provincias incluidas las Islas Baleares y Canarias (21 rs. per month), Ultramar (30 rs. per month), Extranjero (72 rs. per month).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte en su novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Para la plaza de Ministro togado, vacante en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por haber sido nombrado Ministro del Tribunal Supremo de Justicia D. José de Posadillo y Bonelli que la servía.

Vengo en nombrar á D. Antonio Gonzalez Crespo, Magistrado de la Audiencia de Madrid. Dado en Palacio á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, FERNANDO FERNANDEZ DE C6R DOVA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que le corresponda por clasificación, á D. Luis Guarnerio, Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ Galiano.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de minas, por jubilación de D. Policarpo Cía que la desempeñaba.

Vengo en conceder el ascenso de escala, y en nombrar para la misma al Ingeniero Jefe de primera clase D. Ignacio Gomez de Salazar. Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO ALCALÁ Galiano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Vicente Perez, vecino de Valdeolmillos, se presentó en dicho Juzgado un escrito exponiendo que el Alcalde del referido pueblo habia puestu en posesion de unas tierras propias de Perez á su convecino Manuel Gil y Maté, sin más título ni formalidad que un expediente del que acompañaba copia simple, según el cual el Alcalde, proveyendo á una instancia de Gil, mandó ponerle en posesion de cuatro tierras que Perez poseía, como tuvo efecto en 30 de Agosto de 1863, concluyendo este por pedir al Juzgado que dejase sin efecto la posesion dada por el Alcalde de Valdeolmillos, mediante su notoria ilegalidad y falta de competencia y forma con los oportunos apercibimientos:

Que el Juez sin más trámites dictó providencia mandando que, siendo cierto lo expuesto por Perez, se requiriese al Alcalde para que en lo sucesivo se abstuviese de mezclarse en asuntos que no le correspondían, declarando por entonces sin efecto la posesion y demás diligencias, haciéndose saber á Gil y Maté que ejercitara en forma los derechos de que se creyera asistido, con imposición de costas al referido Alcalde.

Que en 7 de Setiembre se notificó al Alcalde y á Gil y Maté esta providencia, contestando el primero que no consideraba competente al Juez por lo que protestaba y lo ponía en conocimiento del Gobernador; y no habiéndose intentado recurso alguno contra ella, en 30 de Setiembre se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, haciéndose tasación de costas y exigiéndose al Alcalde su pago por la via de apremio:

Que este funcionario ofició al Gobernador de la provincia en 7 de Setiembre, manifestando que Gil y Maté, que aparece ser Secretario de aquel Ayuntamiento, solicitó en 14 de Junio anterior que se le diese gubernativamente la posesion de cuatro fincas procedentes en lo antiguo de terrenos del comun y que habían sido repartidas á los vecinos en virtud de la Real cédula de 1770, como aparecía de los libros del Archivo de la villa, y habiendo declarado el Ayuntamiento dueño de aquellas tierras á Gil, exigiéndole el oportuno título, no halló inconveniente el Alcalde en darle la posesion que solicitaba; pero habiéndose anulado esta por el Juzgado de primera instancia de Astudillo, condenando en costas á aquel funcionario sin haberle oído, crea que el Gobernador debia requerir al Juzgado de inhibición:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, remitió al Juez copia del oficio del Alcalde pidiendo que le informase sobre el asunto, con suspensión de todo procedimiento, teniendo en otro caso por anunciada la competencia; á lo que el Juzgado contestó, después de oír al Promotor fiscal, remitiendo copia en relacion de las actuaciones:

Que Perez presentó nuevos escritos en el Juzgado acompañando copia de un oficio dirigido por el Gobernador al Alcalde de Valdeolmillos en que se le mandaba mantener á Gil en la posesion, y de la providencia de esta Autoridad cumpliendo lo mandado, por lo cual solicitaba que se requiriese al Gobernador para que dejara sin efecto sus providencias, protestando en otro caso recurrir en queja al Ministerio de la Gobernacion y al Tribunal Supremo de Justicia:

Que el Juez comunicó esta pretension al Gobernador, y este, con vista de los documentos remitidos por el Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, ofició al Juzgado y al Alcalde manifestándole que habiéndose ejecutoriado el auto que dejó sin efecto la posesion antes de requerir al Juzgado de inhibición no procedía suscitarse la competencia, por lo que habia acordado resolver gubernativamente el asunto, oyendo ántes á Vicente Perez:

Que se dió traslado de la comunicacion á Perez y al Promotor fiscal, exponiendo este los vicios é irregularidades que hallaba en el procedimiento, y manifestando aquel, entre otras cosas, que el expediente en que Gil y Maté fundaba su derecho era falso, cuyo delito denunciaba al Juzgado, y en su vista acordó este seguir adelante los procedimientos para la exaccion de costas al Alcalde, poniendo en conocimiento del Gobernador la denuncia respecto á la falsedad del expediente:

Que el Gobernador, á virtud de esta providencia del Juez y de un oficio del Alcalde de Valdeolmillos, en que se le anunciaba que se le exigían las costas, acordó con el Consejo, requiriendo de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 74 y 80 de la ley de Ayuntamientos vigente:

Que el Juez, después de dar la oportuna instruccion al incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto, fundándose en los artículos 5.º y 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1835; 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil y 308 del Código penal, y alegando en su apoyo que Perez se hallaba en posesion de las tierras sobre que versaba la cuestion; que el Alcalde de Valdeolmillos invadió las atribuciones del Juzgado otorgando la posesion en perjuicio de un tercero y dictando una providencia de derecho, por lo que incurrió en responsabilidad criminal; que las fincas no pertenecen á los propios ni comunes del pueblo, por lo cual no son aplicables las disposiciones invocadas por el Gobernador; que este desistió de la competencia considerando ejecutoria la primera providencia del Juzgado; y por último, que al suscitarse la competencia no habia cambiado de carácter el procedimiento, limitándose á la ejecucion de una providencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 que en su primer párrafo encarga al Alcalde como Administrador del pueblo, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, suspendiendo la ejecucion y consultando al Gobernador cuando versen sobre asuntos ajenos de la competencia de la Corporacion municipal, ó puedan ocasionar perjuicios públicos:

Visto el art. 80 de la misma ley que en su número 2.º encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1835, según el cual, la clasificación de derechos á que se refieren los que preceden, se hará por los Ayuntamientos con presencia de los títulos expedidos conforme á las leyes y decretos de 4 de Enero de 1813, 29 de Junio de 1822 y 18 de Mayo de 1837, y en su defecto con arreglo á los expedientes de repartimiento que se formaron en virtud de la Real cédula de 1770, ó á los que fueron aprobados por las Diputaciones provinciales, en conformidad del art. 20 del decreto de 29 de Junio de 1822, con apelacion á las mismas Diputaciones, si alguno se creyese agraviado:

Visto el art. 6.º de la misma ley según el cual, á los individuos que se hallen en cualquiera de los casos enumerados en los precedentes artículos que carezcan de título de adquisicion, por lo que válidamente se les repartió, les será otorgado por los Ayuntamientos respectivos, con presencia de los expedientes de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, haciendo constar en el título el canon, bajo el cual se hizo la concesion, y á los que deban legítimamente sus detenciones por virtud de las concesiones de esta ley, se les otorgarán tambien las correspondientes escrituras, luego que el expediente instructivo que debe formarse obtenga la aprobacion de las Diputaciones provinciales:

Vistos los artículos 694, 695, 698, 700 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil que se refieren á la manera de proceder en los interdictos de adquirir:

Visto el art. 308 del Código penal que castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistían, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 65 del mismo reglamento, que previene que si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdiccion al requerido, y proseguirá conociendo del negocio:

Considerando:

1.º Que el motivo de la presente contienda es la posesion dada por el Alcalde á un vecino en perjuicio de otro que poseía las tierras cuyo acto es peculiar y privativo de la Autoridad judicial, bajo cuyo amparo y proteccion está la propiedad particular:

2.º Que la ley de 6 de Mayo de 1835 no encarga á los Ayuntamientos declarar sobre la propiedad ni posesion de fincas en perjuicio de tercero, sino clasificar los derechos que el Municipio se reservó al repartir entre los vecinos las tierras de la comunidad:

3.º Que así como el Ayuntamiento no pudo declarar la propiedad ni la posesion, tampoco pudo el Alcalde ejecutar tal acuerdo, que era vicioso en su origen por estar fuera del círculo de sus atribuciones, ni menos pudo sustanciar, como lo hizo, un interdicto de adquirir:

4.º Que los vicios en que el Juzgado incurrió en la forma de proceder no pueden dar motivo para suscribir la cuestion de competencia, sino para anular en su caso lo actuado, y ménos para que el Gometido á Autoridad de diferente orden:

5.º Que el Gobernador no debió pedir informe ni anunciar la competencia al Juzgado, sino requerirle inmediatamente de inhibición, si entendia pertenecerle el conocimiento del negocio; y una vez desistido de la competencia, no pudo volver á suscribir la cuestion de competencia, ni de aplicación del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NAVARRE.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de los asuntos eclesiales.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regimen ejecutivo á D. Guillermo Christopher Christophersen, á D. Juan Revilla y á Mr. Henry C. Hall, nombrados respectivamente Cónsules de Suecia y Noruega, de Cerdeña, y de los Estados-Unidos en Barcelona, Santander y Matanzas.

Asimismo S. M. ha tenido á bien autorizar á los Sres. D. Rafael de Gabriel y Otero y D. Isidro Castañeda para desempeñar los Vicecónsules de Portugal y Uruguay en Sanlúcar de Barrameda y en Santander.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Santiago Rego, administrador judicial de los bienes de la testamentaria de D. Eugenio De la Cruz, con Doña Juana de la Puente sobre desahucio:

Resultando que D. Francisco Anton, dueño de la casa número 13. de la calle de la Comadre, en 1.º de Noviembre de 1837 arrendó á Doña Juana de la Puente el cuarto tercero núm. 2 de la misma en 60 rs. mensuales, pagaderos por meses adelantados, y bajo las prescripciones contenidas en un instrumento que se habia conferido, se la Real cédula de 2.º de Mayo de 1835, de la ley de 9 de Abril de 1842, en cuyos términos se ejecutó por ambas partes el contrato, hasta que el nombrado D. Santiago Rego administrador judicial de la casa se reprodujo el 1.º de Agosto de 1861 sin más alteracion que subirse la renta á 75 rs. mensuales, y fijarse el término de un mes para la duracion del arrendamiento, que se consideraria prorogado por otro igual en el solo hecho del pago y de su adision por el dueño, quedando sin esta circunstancia definitivamente terminado como cumplido el plazo convenido:

Resultando que pagada en 1.º de Enero de 1862 la renta correspondiente al mes de Noviembre anterior, el expresado Rego propuso demanda de desahucio, que fundó en la terminacion del contrato y en la falta de pago de la renta desde el mes de Diciembre anterior:

Resultando que la demandada negó en el juicio verbal celebrado con arreglo á la ley, que el arriendo fuera por término fijo, porque en el primer recibí no se estableció ninguno, y el segundo no quiso autorizarle por no estar conforme con sus condiciones:

Resultando que decretado el desahucio con las costas por la sentencia del Juez de primera instancia, y confirmado con igual condiccion por la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte en 18 de Febrero de 1863, interpuso la demandada recurso de casacion, citando como infringida la ley 5.ª de 24 de Agosto de 1845, que solo concede al arrendador el derecho de lanzar al inquilino si este no paga á los plazos estipulados ó si fin del plazo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que las cuestiones sobre arrendamiento

de fincas urbanas deben resolverse por la ley de 9 de Abril de 1842, y no por la 5.ª, tit. 8.ª, Partida 5.ª, derogada por aquella en todo lo que le sea contraria:

Considerando que el contrato origen de este pleito se celebró con arreglo á la misma ley de 1842, en vista de la causa de la Sala tercera:

Y considerando por consiguiente, que no es aplicable al actual recurso la ley de Partida que se supone infringida:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á él, y condenamos á la recurrente Doña Juana de la Puente á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Tomás Tuel.—Eusebio Morales Puidelban.

Madrid 24 de Noviembre de 1864.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Palacio de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Narciso Salaverri y Pinedo, Marqués de la Torreclilla, con D. José María Huet como marido de Doña Paula Acebal y Arratia, sobre nulidad de una escritura de venta:

Resultando que D. Diego de Vargas y su mujer Doña Ana Manrique de Buiton fundaron, con Real facultad, por escritura de 5 de Marzo de 1776 un vínculo en cabeza de su hijo D. Luis, señalando para su dotacion, entre otras fincas, la heredad y casa que poseian en término de esta villa, titulada la Torreclilla de Iban Crispin:

Resultando que poseyendo este mayorazgo la Condesa de Mora acudió á S. M. el Rey Don Carlos IV en 21 de Febrero de 1806 en solicitud de que se le concediese Real licencia para vender diferentes bienes, y entre ellos la dehesa de Iban Crispin, á fin de satisfacer con su producto los créditos que por contribuciones, medias anatas y otros conceptos pesaban sobre sus mayorazgos en cantidad de 2.234.560 rs. y 18 mrs., y que por Real cédula de 18 de Mayo de 1806 le fuere expresado que se le permitiera vender las fincas expresadas, y que para ello se le otorgase escritura de obligacion, que en efecto otorgó, de reintegrar á los mayorazgos de la citada cantidad en el término de 10 años en efectos civiles y á plazos iguales, con intervencion del Alcalde Mayor y Teniente-Corregidor D. Torcuato Antonio Collado, á quien se dió conision para ello y para la ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en la misma Real cédula, notándose tambien con su intervencion lo conveniente en las escrituras de fundacion originales de los mayorazgos, después de lo cual y no de otra manera se concedía la Real licencia y facultad:

Resultando que tasada la referida heredad en 666.739 reales, que por no haber habido postor se rebajó, previo allanamiento de la Condesa, en 400.000 rs., como tampoco hubiera quien ofreciese dicha suma y se presentase por D. Pedro Ibarra una postura de 300.000 rs. á pagar en valores reales que perdian la mitad de su valor, se consultó á S. M. si aun de este modo se debía permitir la venta de la Condesa ó de los mayorazgos, y que en decreto de 21 de Noviembre de 1807 se acordó que se volviera á publicar la heredad para subasta, que en caso de no haber postor sino en valores reales, no se rematase en ménos de su tasa, y que si así no se verificaba la venta, señalase otras fincas la Condesa:

Resultando que por esta se acudió á S. M. en el mismo mes de Noviembre de 1807 proponiendo, mediante las diligencias que se ofrecian para la enajenacion de los bienes, y los embargos de sus rentas que la amenazaban por los agentes de la Hacienda y por los demás acreedores, que se le admitiera la consignacion que ofrecia desde el año siguiente de 120.000 rs. en metálico que era la tercera parte de sus rentas para que se invirtieran en pago de sus deudas, sin perjuicio de continuar hasta su total extincion la venta de los bienes ofrecidos; y que comunicada esta pretension á la Cámara para que consultara su parte, y se le pidiese informe al Teniente de villa que no habia entendido en las diligencias, que manifestó ser muy excesivos los apremios de las fincas, se mandó por aquella, en decreto de 25 de Mayo de 1808, dar orden al Teniente para que, con citacion del inmediato, hiciera tasar nuevamente las fincas y sacaras á pública subasta y remate en el mejor postor, dando cuenta á la Cámara antes de aprobarla, y que admitiera é hiciera efectiva la consignacion ofrecida por la Condesa para el pago de los acreedores, que pagado por el sucesor inmediato en 9 de Noviembre del mismo año que se suspendiese el remate anunciado, comunicándosele las diligencias, se estimó así por decreto de la Cámara de 12 del mismo mes, y que habiendo en el día anterior 11 acudido tambien la Condesa de Mora á S. M. solicitando la suspension de la venta de las fincas por no presentarse postores más que en valores Reales, lo cual habia de admitirse la ratificacion de los mayorazgos, y que se le admitiera la ratificacion de los bienes de sus rentas, importante 120.000 rs., que se distribuirian entre sus acreedores, quedaron las diligencias en tal estado, y sin proveerse por lo tanto á esta pretension:

Resultando que en el año de 1811 acudió la Condesa de Mora al Rey intruso José Bonaparte, solicitando en atencion á la situacion en que se encontraba y á las notables desmejoras que habian sufrido las fincas, que no obstante la Real facultad que se le habia conferido, se la permitiera vender las fincas para la venta de fincas de sus mayorazgos, y que por Real decreto de 20 de Agosto de dicho año se le concedió en efecto, con la condicion de que no habia de vender más que aquellas que no disminuiran su renta de 20.000 ps., libres de todas cargas, y que la enajenacion se ejecutase con intervencion de la justicia y del inmediato sucesor, y sin perjudicar los derechos de los que tuvieran asignaciones legales en los dichos bienes:

Resultando que en el mes de Noviembre del mismo año acudió la Condesa al Juzgado de primera instancia de D. Leon Sagasta, comisionado al efecto, como sucesor de D. Torcuato Antonio Collado, pidiendo aprobase la venta que en virtud de la licencia que por las dos Reales facultades referidas se le habia concedido tenia tratada de la heredad de la Torreclilla de Iban Crispin, con todas las fincas que en la cantidad de 180.000 rs. con Doña Ramona Arratia, y que conforme con ella el inmediato sucesor se acordó por el Juez proceder á la venta, otorgándose en efecto la correspondiente escritura en 10 de Diciembre del citado año:

Resultando que en 19 de Junio de 1860 entabló demanda el Marqués de la Torreclilla, sucesor en dicho mayorazgo, para que se declarase nula la citada venta y que se condenase á D. José María Huet, como marido de Doña Paula Acebal de Arratia, que poseía la finca como causa-habiente de Doña Ramona Arratia á restituirle al demandante con todas sus acciones y con todos los frutos producidos y debidos producir desde el día 18 de Julio de 1831, en que por muerte de la Condesa de Mora habia entrado á poseer el citado vínculo, pretension que

fundó en que declarados nulos por decreto del Consejo de Castilla de 11 de Agosto de 1808, y los de las Cortes de Cádiz de 1.º de Enero y 21 de Marzo de 1811 los actos del Gobierno intruso, no podia surtir efecto ni servir de base legal á la escritura de enajenacion de la dehesa de la autorizacion concedida por el titulado Rey José para la venta de bienes vinculados, que solo podian enajenarse por legitima Real licencia, previa tasacion y subasta; y que además por decreto de la Regencia del Reino de 15 de Julio de 1810 y por el reglamento para su ejecucion, publicado en 31 de Agosto de 1814, por el Rey Don Fernando VII, se habia declarado la nulidad de todas las enajenaciones de bienes confiscados ó separados del uso libre y goce de sus legítimos dueños por providencias del Gobierno intruso, mandándose reintegrar á los mismos en la tenencia de aquellos, con devolucion de frutos producidos y debidos producir, habiendo sido de todos modos nula la enajenacion en la forma en que se habia efectuado por no haber sido observado las prescripciones del decreto del Rey intruso, según el cual debia hacerse con intervencion de la justicia, habiendo mediado únicamente la aprobacion de un titulado Juez que, solo faltándole á su deber, habia podido darla, haciéndose á un precio exageradamente disminuido comparado con el de las tasaciones practicadas por las Autoridades legítimas ántes de 1808:

Resultando que el demandado impugnó la demanda, alegando que el título por medio del cual habia sido adquirida la dehesa era legitimo, toda vez que, aun cuando pudiera decirse que la autorizacion concedida en el año de 1810 era nula como emanada de un Rey ilegítimo, habia mediado la Real facultad de Don Carlos IV, de la cual se habia hecho uso al otorgarse la escritura; que además la nulidad declarada é invocada por el demandante de los actos del Gobierno intruso solo se referia á las dictadas en el orden político ó que tuvieran relacion con él, como lo probaba la Real cédula de 19 de Febrero de 1815 que declaró las actuaciones, instrumentos y sentencias de los Tribunales del usurpador debian considerarse como válidas y subsistentes; que siendo inalienables los bienes anejados á los mayorazgos, las leyes comunes no prescribian formalidad alguna para su venta, y era preciso buscar en las Reales facultades que para ella se concedían los requisitos esenciales de la enajenacion; y que siendo personal la accion deducida se habia extinguido ya en el año de 1834 al entrar el demandante en posesion del mayorazgo, habiendo dejado trascurrir después 26 años sin que su curador hiciera reclamacion alguna ni tampoco el mismo Marqués durante el quadrienio legal:

Resultando que el demandado pide la declaracion de nulidad por la sentencia del Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Real cédula de 18 de Diciembre de 1863, declarando válida y sin ningun defecto legal intrínseco ó infringeable la escritura de venta referida, que no debe ser considerada como infringeable, por haberse cumplido en su totalidad.

1.º El decreto de 11 de Agosto de 1803 en que el Consejo de Castilla declaró la nulidad de cuanto se hubiese ejecutado por el Gobierno intruso por falta de autoridad en los Jueces y Tribunales; los de las Cortes de Cádiz de 1.º de Enero y 21 de Marzo de 1811, y el art. 1.º del reglamento inserto en la Real cédula de 12 de Febrero de 1810, que aun respecto de los instrumentos públicos que se daban por subsistentes, exigía que fueran tasados y habilitados, y la doctrina legal consignada en los prelibros de las dos citadas Reales cédulas, según la cual era indudable la nulidad en cuanto se hubiese ejecutado por el Gobierno intruso por falta de autoridad para ello:

2.º La Real facultad de 3 de Marzo de 1807, la fundacion de 1806, las leyes 12 y 15, tit. 34, Partida 7.ª, y la doctrina legal según la que solo aquel que tiene facultad para establecer una cosa puede derogarla y dejarla sin efecto:

3.º La Real cédula de 18 de Mayo de 1806 que ordenó claramente que la enajenacion de los bienes para la que se autorizaba á la Condesa de Mora, hubiera de hacerse previa tasacion y en pública subasta, que era como se efectuaban las ventas judiciales en casos de esta naturaleza, y las resoluciones de la Cámara dictadas para la ejecucion de aquella en 21 de Noviembre de 1807 y en 25 de Mayo de 1808, que consentidas por la Condesa, tenian para ella fuerza de cosa juzgada, no pudiendo trasgredirse ni su cumplimiento sin quebrantar la ley 31, tit. 34, Partida 7.ª:

4.º La citada Real cédula de 18 de Mayo de 1806 en la parte que prevenia que se notara lo conveniente con intervencion del Juez en la escritura original de fundacion del mayorazgo, después de lo que, y no de otra manera, se daba la licencia para vender:

5.º En cuanto á la excepcion de prescripcion las leyes 9.ª, tit. 19, Partida 6.ª, y 8.ª, tit. 29, Partida 3.ª:

6.º Y por último, y respecto á la condenacion de costas, la ley 8.ª, tit. 22 de dicha Partida 3.ª:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puidelban:

Considerando que la declaracion de nulidad hecha por disposicion del Consejo de Castilla, Cortes de Cádiz y Señor Rey Don Fernando VII, de los actos ejecutados por el Gobierno de Don José Bonaparte, es y se entiende respecto á los que se refieren al derecho público, al orden y régimen del Estado, pero no al derecho privado, ó sea á los que tenían por objeto satisfacer las necesidades de la sociedad, los cuales quedaron subsistentes en conformidad á los principios de derecho de gentes:

Considerando que la facultad de conceder licencia para la enajenacion de bienes vinculados, que compete á los Soberanos, durante el régimen de la Monarquía pura, es de orden administrativo, y en sus resultados corresponden al derecho privado:

Considerando que aun cuando no fuera esta la inteligencia que debiera darse á las mencionadas disposiciones, y pudiera prescindirse de los preceptos del derecho de gentes, ajustados á las necesidades de las naciones, á fin de evitar, en cuanto sea posible, los males que siempre llevan en pos de sí las guerras, tampoco procedía la nulidad de la autorizacion concedida á la Condesa de Mora por el Rey intruso Don José Bonaparte en 20 de Agosto de 1811 para enajenar algunos bienes de sus mayorazgos, por cuanto dicha autorizacion no fué otra cosa que una confirmacion necesaria por las circunstancias en que se hallaba la nacion, y aun la misma Condesa, de la concedida por el Señor Rey Don Carlos IV en 18 de Marzo de 1806, contra cuya legalidad nada puede alegarse:

Considerando que la fundacion del mayorazgo de Vargas fué aprobada por la Autoridad Real en uso de las facultades legislativas que, según el régimen constitucional de la Monarquía, la correspondian, y que la misma Autoridad pudo modificarla, cuando y como tuvo por conveniente, sin que en declararlo así la Sala sentenciadora haya infringido las leyes 12 y 15, tit. 34, Partida 7.ª, que se citan:

Considerando que si bien es cierto que la dehesa de la Torreclilla, una de las señaladas por la Condesa de Mora para la venta que se referia en el decreto de nulidad de la Real autorizacion, se sacó varias veces á pública subasta por el Juez ejecutor, y que á consulta del mismo, por falta de licitadores, la Cámara de Castilla, por resoluciones de 12 de Noviembre de 1807 y 25 de Mayo de 1808, dispuso que se retasase y se anunciase nuevamente, tambien lo es que ni del espíritu, ni de la letra de la Real cédula de 18 de Mayo de 1806 puede deducirse que la venta debiera verificarse en pública licitacion:

Considerando que dicha Real cédula es la única ley en la materia, puesto que las decisiones de la Cámara no pueden considerarse como tal, ni tampoco como ejecutorias, obtenidas en contradictorio juicio, que obligaran á la Condesa á su cumplimiento, y que por lo tanto, lejos de haberse infringido por la Sala, su sentencia se halla ajustada á sus prescripciones:

Idem en Olledas, de los mismos; linde Diego Pablo Mayor, Id. id.

Urbanas en Plaza Bustos, de los mismos; linde Manuel de la Calle, Id. id.

Idem en Real, de los mismos; linde Josefa Gallardo, Id. id.

Rústica en Higuera, de los mismos; linde D. Blas Ramirez, Id. id.

Idem en los Reales, de los mismos; linde Antonio Calderon, Id. id.

Idem en Medio, de los mismos; linde Gonzalo Perez, Id. id.

Idem en Abajo, de los mismos; linde D. Leonardp Torres, Id. id.

Rústica en Veires, de los mismos; linde Antonio Gordo Calderon, Id. id.

Idem en Cañadas, de los mismos; linde Juan Gallardo Sanchez, Id. id.

Idem en Peñon Chico, de los mismos; linde José Antonio Torres, Id. id.

Idem en Lonscales, de los mismos; linde Diego Gallardo Chocano, Id. id.

Idem en Veires, de los mismos; linde Patronato Real, Id. id.

Idem en Cebademas, de los mismos; linde Juan Moreno Pozo, Id. id.

Idem en Ribera, de los mismos; linde Juan Gallardo Moreno, Id. id.

Idem en Cañadas, de los mismos; linde Francisco Gallardo Pasero, Id. id.

Idem en Peñon Chico, de los mismos; linde Doña Beatriz Romero, Id. id.

Idem en Egido del Valle, de los mismos; linde Doña Josefa Calderon, Id. id.

Idem en Pozo de Murcia, de los mismos; linde hermanos de Ana Calderon, Id. id.

Idem en Torralba, de los mismos; linde Juan Rebollo, Id. id.

Idem en Colmenar, de los mismos; linde Juan Pablo Carmona, Id. id.

Rústica en Ribera, de Francisco Gonzalo Calderon y otros; linde Arroyo de la Fuente de beber, Fianza, Id. id.

Idem en Calzadas, de los mismos; linde Sando del Rey, Id. id.

Idem en Dehesa Cuesta, de D. Antonio Cabezas Herrero, 1788.

Idem en Torralba, de Doña Magdalena y Doña Rosa Gonzalez Carabantes, Id. 1789.

Idem de Felipe y Francisco Delgado Cabezas Herrera, Id. 1791.

Idem en Cañadas, de los mismos, Id. id.

Idem en Dehesa Moya, de José Atanasio Delgado, Id. 1795.

Idem de José Atanasio y Felipe Torres; linde D. Francisco Torres, Id., 1796.

Idem en Berrocal, de D. Juan Ramon Jimenez, Idem, 1799.

Idem en Cuesta, de D. Antonio Centeno, Compra, 1800.

Idem de José Delgado de Torres; linde D. Francisco Torres, Fianza, 1801.

Idem de Felipe Delgado de Torres; linde el mismo, Id. id.

Idem en Higuera, de Juan Soto Rebollo, Compra, 1802.

Urbanas en Olledas, de D. Antonio Moreno Zorro; linde Diego Arguona, Fianza, 1803.

Idem en Barrocal, de Manuel Pedro Sanchez; linde Antonio Gallardo Eugenio, Id. 1804.

Rústica de Antonio Cabezas y José Torres; linde Francisco Torres, Idem 1806.

Idem en Saderas, de Antonio Rebollo y Jerónimo Delgado, Id., 1807.

Idem en Herreros, de D. Miguel Ruiz Montenegro, Id., Id.

Idem en Cuesta, de D. Juan Pablo Ramirez y otros, Id., 1819.

Idem en Chozas de D. Francisco Fernandez Peña, Id., 1822.

Idem en Cortezotas, del mismo, Id. id.

Idem en Torquillo, del mismo, Id. id.

Idem en Vereda Antigua, de D. Juan Pablo Ramirez, Idem, 1827.

Idem en Reales, del mismo, Id. id.

Idem en Oja la Hazza, de Doña Maria Gallardo Calderon, Id., 1830.

Idem en valle de San Bernardo, de la misma; linde Francisco Fernandez, Id. id.

Idem en Mesa, de la misma, Id. id.

Idem en Chinalales, de la misma, Id. id.

Idem en Cruz del Sautismo; de Doña Maria Gallardo Calderon; linde Francisco Fernandez, Fianza, 1830.

Idem en Iglesia los Moros, de la misma, Id. id.

Idem en Cerro de Bando, de la misma, Id. id.

Idem en Cruz de Palo, de la misma, Id. id.

Idem en Cumbre del Campo, de la misma, Id. id.

Idem en Ribera, de las Monjas de la Serena; linde Antonio Santiago Moreno, Censo, Id.

Idem en Dehesa Cuesta, de D. Juan Pablo Ramirez y Doña Maria Calderon, Canceleda, fianza, 1836.

Idem en Olla, de los mismos, Id. id.

Idem en Torrores, de los mismos, Id. id.

Idem en Berrocal, de Maria Gallardo Calderon, Id. id.

Idem en Cáliz, de D. Felipe Calzado Pedreira, Compra, 1839.

Idem en Diego Perez, de D. Victor María Delgado, Idem, Id.

Idem en Cineho, de D. Manuel Fernández, Id. id.

Idem en Lirios, del mismo, Id. id.

Idem en Higuera, del mismo, Id. id.

Idem en Francisco Gutierrez Mayor; linde la Iglesia, Canceleda, Fianza, 1842.

Idem en Padron Alcaida, de Doña Isabel Ramirez, Compra, 1843.

Idem en id. de la misma, Id. id.

Urbanas de Doña Maria del Carmen Jimenez; linde Martin Moreno, Fianza, 1844.

Idem de la misma; linde Pedro Moreno, Id. id.

Rústica en Villar Alto, de D. Manuel Fernandez, Compra, Id.

Idem en Pilonos, del mismo, Id. id.

Idem del mismo; linde D. Francisco Moreno, Idem, 1848.

Idem en Pozo la Ciega, de Antonio Fabian Gomez, Id., 1832.

Idem en Torroque, de D. Antonio Calderon, Id., 1842.

Idem en Berrocal, de Rufino Campos; linde Josefa Carmona, Id., 1851.

Idem en Torralba, de Doña Josefa Velarde; linde Don Juan Ramirez, Herencia, 1856.

Idem en Villar Alto, de D. Alfonso Calvado; linde Juan Pablo Carmona, Herencia, 1860.

Idem en Pozo del Palacio de D. Pedro Nicomedes; linde D. Felipe Robles, Permuta, Id.

económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Hospicio provincial de esta ciudad, tendrá lugar el Domingo 18 de Diciembre próximo viniente a las once de su mañana el acto en pública subasta de la plaza de toros propia de dicho establecimiento.

El acto se celebrará en dicha Secretaría, y las proposiciones se harán en pliego cerrado, adjudicándose el remate al mejor postor en alza de la suma de 10.000 rs. vn. a que asciende el presupuesto del beneficio calculado al contratista, abonados los gastos del derribo.

Calatayud 29 de Noviembre de 1864.—El Director, Salvador Landá.—El Secretario Contador, Antonio Mallo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..... enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para el derribo de la plaza de toros de Calatayud, me comprometo a tomarlo a mi cargo, abonando por el aprovechamiento de los materiales procedentes de la demolición la cantidad de..... (en letra). 2475

Unión Mercantil.

Situación de esta sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Acciones de la primera y segunda emisión.	Rs. vn.	28.000.000
Caja existencia.	1.935.677,87	
Efectos a cobrar de cuenta propia.	3.517.469,36	
Idem por cuentas corrientes.	31.109,33	8.548.578,64
Corresponsales.	2.747.255,71	
Bonos públicos.	192.000	
Obras en ejecución.	1.350.871,37	
Valores en suspenso.	734.237,34	
Moviliario.	48.714,52	
Gastos de instalación.	99.644,39	
Idem generales.	188.896,27	
Total.		43.821.873,11

Depósitos por garantías de valores prestados por voluntarios y obligatorios.

Por voluntarios y obligatorios.	49.607.400
Por voluntarios y obligatorios.	44.255.100
Total.	93.862.500

Capital. Rs. vn. 40.000.000

Accreedores por cuentas corrientes.

Por saldo.	1.238.101,29	1.269.210,57
Por efectos a cobrar.	31.109,33	
Obligaciones emitidas.	4.560.000	
Fondo de reserva.	739.636,40	
Varias cuentas.	76.287,68	
Ganancias y pérdidas.	846.738,76	
Total.		43.821.873,11

Depositos de valores nominales.

Por garantías de préstamos.	49.607.400
Por voluntarios y obligatorios.	44.255.100
Total.	93.862.500

Rs. vn. 88.076.973,11

Crédito Cantábrico.

Situación de esta sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.

Acciones de la primera y segunda emisión.	50.400.000
Efectos a cobrar.	10.997.080,05
Préstamos con garantía.	16.811.084,45
Corresponsales.	3.113.965,39
Deudores varios.	48.365.130,74
Valores en depósito.	31.620.250
Caja.	3.720.110,80
Total.	134.337.657,43

PASIVO.

Capital.	72.000.000
Cuentas corrientes.	6.374.266,10
Imposiciones.	4.044.116,94
Idem económicas.	107.103,82
Corresponsales.	2.738.287,19
Obligaciones.	8.960.916
Accreedores varios.	46.762.734,07
Depositos de valores.	53.420.150
Varias cuentas.	4.749.960,91
Gastos de instalación.	192.338,79
Idem generales.	188.896,27
Total.	134.337.657,43

Santander 31 de Octubre de 1864.—El Tenedor de libros, J. Gonzalez Tánago.—El Administrador, Juan María Inchausti.

Crédito Castellano.

Situación de esta sociedad en 31 de Octubre de 1864.

ACTIVO.

Acciones emitidas.	Rs. vn.	25.000.000
Caja.	4.823.966,58	
Efectos a cobrar.	20.803.660,36	
Idem a negociar.	26.188.330,36	
Préstamos con garantía.	5.384.670	
Corresponsales.	8.578.978,48	
Gastos de instalación.	352.679,73	
Moviliario.	152.338,79	
Depositos de valores.	52.592.000	
Varias cuentas.	46.692.221,46	
Valores en poder de corresponsales.	68.206.933,25	
Gastos generales.	738.385,31	
Total.	233.429.672,41	

PASIVO.

Capital social.	Rs. vn.	72.000.000
Cuentas corrientes.	2.496.680,32	
Depositos con interés.	776.190,57	
Depositos de valores.	52.592.000	
Fondo de reserva.	574.688,77	
Varias cuentas.	81.961.923,25	
Obligaciones emitidas.	20.000.000	
Corresponsales acreedores.	9.121.939,10	
Total.	233.429.672,41	

Valladolid 31 de Octubre de 1864.—El Tenedor de libros, Fernando Alvarez.—El Administrador, José Gallego.

Sociedad general de Crédito Industrial, Agrícola y Mercantil.

Situación de esta sociedad el día 31 de Octubre de 1864.

ACTIVO.

Acciones emitidas.	47.880.000
Caja.	4.801.793,41
Carte.	42.302.381,51
Efectos a cobrar.	47.103.811,51
Préstamos con garantía.	4.807.100
Corresponsales.	369.477,89
Gastos de instalación.	348.261,68
Moviliario.	31.129,95
Deposito de valores.	15.758.800
Varias cuentas.	8.121.023,89
Total.	94.716.270,73

PASIVO.

Capital social.	68.400.000
Cuentas corrientes.	4.887.785,29
Depositos con interés.	33.357,80
Depositos de valores.	15.758.800
Varias cuentas.	1.735.596
Ganancias y pérdidas.	3.091.971,64
Total.	94.716.270,73

Valladolid 31 de Octubre de 1864.—El Tenedor de libros, Juan Agustín Gil.—El Presidente del Consejo de Administración, I. M. de Semprún.

Sociedad Unión Catalana.

Situación de esta sociedad en 31 de Octubre de 1864.

ACTIVO.

Acciones emitidas.	Rs. vn.	10.000.000
Metalico.	658.759,96	
Caja.	360.396,82	1.019.146,88
Efectos a cobrar.	9.010.744,84	
Préstamos con garantía.	939.420	9.919.864,84

Corresponsales. 576.382,90

Deposito de valores. 5.726.200

Moviliario. 36.483,29

Gastos de instalación. 112.633,37

Idem generales. 325.616,46

Abientados pendientes. 450.537,10

Varias cuentas. 19.056.985,86

Total. 87.753.850,70

PASIVO.

Capital.	Rs. vn.	72.000.000
Deposito con interés.	747.669,92	
Depositos de valores.	5.726.200	
Efectos a pagar.	2.044.792,02	
Cuentas corrientes.	1.491.637,46	
Pérdidas y ganancias.	5.753.554,80	
Total.	87.753.850,70	

Valladolid 31 de Octubre de 1864.—El Tenedor de libros, F. Oñate.—El Gerente interino, Francisco Carballo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Comercio de Madrid.—En junta general de acreedores a la quiebra de la compañía general de Crédito de España, celebrada en los días 25 y 26 del corriente, se hicieron por el Director de la misma varias proposiciones de pago, que reformadas algunas por los acreedores concurrentes, fueron aprobadas en los términos siguientes:

Artículo 1.º La Compañía se obliga con todo su activo a pagar íntegramente los créditos de los señores acreedores, en el término de cinco años, a contar desde la aprobación definitiva de este convenio.

Art. 2.º Todos los años a contar desde la misma fecha se hará una distribución ó reparto tan considerable como lo consistiere el progreso de la liquidación y la necesidad de atender a los negocios pendientes a la sazón.

Art. 3.º Todos los créditos sin distinción devengan un 3 por 100 anual sobre el capital que sucesivamente quede por pagar segun los repartos que se ejecuten.

Art. 4.º La Compañía vuelve a la marcha de sus negocios por la conformidad de los señores acreedores.

Art. 5.º La Dirección, gestión y Administración de la Compañía queda confiada a D. Luis Guiñou que llevará la firma con el título y carácter de Director, y ha sido tasada por el Arqueólogo de un Consejo de administración en la forma que se establece en el artículo siguiente. El expresado D. Luis Guiñou garantiza el buen desempeño de la Dirección que los señores acreedores lo confían con 16 millones de reales de crédito contra la Compañía, los cuales quedarán afectos al objeto indicado durante el tiempo de su dirección y seis meses más.

Art. 6.º El Consejo de administración a que se refiere el artículo anterior se compondrá de siete individuos, dos de los cuales serán acreedores y uno accionista, todos elegidos por los acreedores.

Art. 7.º Las funciones del Consejo serán las que marcan los estatutos de la Compañía; el Consejo tendrá la obligación de convocar y reunir por sí a los acreedores, siempre que por la situación de la Compañía crea que no puede distribuirse dividendo anual a los acreedores, ó que el dividendo ha de ser insignificante.

Art. 8.º El Consejo de administración y la Dirección serán retribuidos con el 4 por 100 de la cantidad que figura en el balance presentado de 456 millones, cualquiera que sea la cantidad líquida que pueda resultar por virtud del reconocimiento de los créditos.

Los gastos de Administración central serán satisfechos tambien con el importe del 4 por 100 asignado al Consejo y a la Dirección para su retribución.

Los Consejeros recibirán cinco emolumentos mensualmente, distribuidos en el período de cinco años, deducidos los gastos de Administración central.

El Director podrá delegar las funciones de su cargo bajo su responsabilidad en uno de los individuos del Consejo y aprobado por el mismo.

Y habiendo sido aprobadas las proposiciones insertas por las dos mayorías que al efecto exige el art. 1.153 del Código de Comercio, fueron nombrados por unanimidad de los concurrentes a la junta para componer el Consejo a que se refieren los artículos 5.º y 6.º de dichas proposiciones los Sres. D. Enrique Sainz, D. Manuel Gomez, D. José Ruiz de Quevedo, D. Nicolas Hurtado, D. Hipólito Finat, D. Pablo Martínez y D. Hipólito Destro; los seis primeros acreedores y el último como mayor accionista.

Lo que se pone en conocimiento de los acreedores a dicha quiebra, con el fin de que si alguno se creyese con derecho a oponerse a su aprobación pueda hacerlo en el expresado Tribunal dentro de los ocho días y por los motivos que al efecto se señalan los artículos 1.157 de dicho Código y 189 de la ley de Enjuiciamiento mercantil; prevenidos que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar por derecho.

En la Sala tercera de la Audiencia territorial de esta corte y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, se hallan pendientes en segunda instancia los autos que tuvieron principio en el Juzgado del Hospicio, a instancia de D. Manuel Cuenca contra D. Paulino Gallego, sobre pago de 4.220 reales; y habiendo fallecido el demandado, dicha Sala, en providencia de 18 del actual, que se haga saber por medio de los periódicos oficiales a los herederos del referido D. Paulino Gallego la existencia del pleito, síndoles para que en el término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, comparezcan a deducir el derecho de que se crean asistidos; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Noviembre de 1864.—José Cózzer. 2470

D. Pedro de Torre Isunza, Juez de primera instancia del distrito de San Román de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 20 días a D. Agustín Ruiz y Ruiz, hijo de D. José y de Doña Maria Padilla, para que se presente en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en legal forma a deducir el derecho de que se crea asistido en los períodos de inventario, avalúo y división de bienes en la testamentaria de su referido padre.

Sevilla 25 de Noviembre de 1864.—Pedro de Torre Isunza.—El Actuario, Manuel Naranjo. 2474

D. José Celestino de la Cuesta, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia del partido de Tolosa.

Hago saber que en los autos promovidos en este Juzgado a nombre de D. Juan Ignacio Ayerbe y Bequiriztan, vecino de Ormaiztegui, como apoderado de Doña Maria Antonia Ayerbe y Auzmendi, viuda de D. Roque Antonio Mugica, de la misma vecindad, sobre interdicto de adquirir dicto en 31 de Agosto último un auto cuyo tenor es como sigue:

Auto.—Por presentado, con el poder y documentos acompañados, y constando por estos que D. Roque Antonio Mugica era marido de Doña Maria Antonia Ayerbe y Auzmendi y poseedor de varios bienes, y señaladamente de las caserías de Larrañaga, Garroca, Isabur y la mitad de Mundatze con todos sus pertenecidos y de las caserías de Insautiberria é Insautizarra, de un castañal en el término de Parico Zabali, y otro en Liceo Osinela, sitios todos en jurisdicción de Atauri, un censo de 15 ducados de capital, impuesto contra las casas de Equaras mayor, Donalache ó Donalache con su borda y pertenecidos radicantes en Andoain, y dos capitales censales: uno de 905 ducados y otro de 120 ducados, impuestos contra la casería de Olazabala de Basain, de los cuales se pide posesión. Desde esta a D. Juan Ignacio Ayerbe, vecino de Ormaiztegui, como apoderado de su hija Maria Antonia Ayerbe y Auzmendi, viuda de D. Roque Antonio Mugica, sin perjuicio de tercero para lo cual se comióre comisión a los Jueces de paz de Atauri, Basain y Andoain, que en la evacuación ante Escribano público; y hágame saber a los inquilinos colonos de los bienes citados que reconozcan al nuevo poseedor, librando al efecto los despachos a los citados Jueces de paz, el Licenciado D. Isidro María de Mendizábal, Juez de paz de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia del partido de la misma, lo mandó así y firmó en ella a 31 de Agosto de 1864, Licenciado Isidro María Mendizábal.—Ante mí.—Joaquín María de Osinalde. 2472

Y por auto de este día he mandado publicar por edictos para que los que se crean con derecho a reclamar contra la posesión dada lo hagan dentro del término de 60 días, contados desde la inserción del presente edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que comparezcan en el Juzgado de la Cuesta.—Por su mandado, Joaquín María de Osinalde. 2473

Dado en Tolosa a 25 de Noviembre de 1864.—José Celestino de la Cuesta.—Por su mandado, Joaquín María de Osinalde. 2472

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito de Buena Vista de la misma, referendada del

infrascripto Escribano de actuación D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia por el presente la muerte acaecida del Excmo. Sr. D. Manuel Martinez de Irujo y Alcedar y Vera de Aragon, Marqués de los Arcos, que falleció en esta corte en 22 de Septiembre último, y se llama a los que se crean con derecho a heredarlo para que comparezcan en el referido Juzgado a vent del mismo, dentro del término de 30 días, en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. 2469

D. José Antonio de Cires, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber como en autos que se siguen en este Juzgado contra la testamentaria de D. Rafael Pineda y Cáceres, he dictado providencia concediendo el término de 60 días, contados desde la publicación oficial de este edicto, para que se presenten en este Juzgado a deducir las acciones de que se consideren asistidos aquellos a quienes interesase la no liberación de las obligaciones hipotecarias constituidas, una sobre la casa número 23 antiguo y 13 moderno, calle de Don Carlos, hoy Principi Don Alfonso, de esta ciudad, al saneamiento de la venta que D. Antonio y D. Rafael Quiñero Borrero hicieron a D. Fernando Campos de una casa calle del Arroyo, frente a la del Chorullo de Santa Isabel de esta ciudad; y la otra sobre la casa número 13 antiguo y 4 moderno, calle de la Cruz, de esta capital, a responder hasta en cantidad de 8.000 rs., del buen desempeño de la administración que tuvo a su cargo el D. Rafael Pineda Cáceres de los bienes del hospital de la Concepción, conocido vulgarmente por el de Anton Cabrera, constituidas dichas obligaciones por escrituras otorgadas, la una el 4.º de Octubre de 1808, ante el Escribano que fué de este número Don Antonio Mariano Barroso, y la otra el 7 de Marzo de 1818, ante D. Mariano Barroso; advirtiéndose que si no se presentare reclamación alguna dentro de dicho término, se declarará por este Juzgado la cancelación de ambas hipotecas, con arreglo a lo que determina la ley hipotecaria vigente.

Dado en Córdoba a 29 de Octubre de 1864.—José Antonio de Cires.—El actuario, Mariano Barroso. 2467

Como procedente de la testamentaria voluntaria de Doña Saturnina Gonzalez Marquina, vecina que fué de esta corte, se saca a la venta en pública y extrajudicial subasta, la casa sita en esta capital y su calle de Embajadores, señalada con el núm. 2 antiguo, 5 moderno de la manzana 62, la cual consta de un área con 4.619 pies superficiales, 9 cént., equivalente a 425 metros cuadrados, 693 milímetros, y ha sido tasada por el Arquitecto D. Juan María Molinero en la suma de 106.839 reales 74 cént., cuyo remate tendrá lugar el día 16 de Diciembre próximo, y hora de doce a una de su tarde en el estudio del Notario del litro. Colegio de esta corte D. Carlos Gonzalez de Bernedo, que le tiene en la calle Mayor, núm. 22, cuarto 2.º de la derecha, en donde se hallarán de manifiesto los títulos de propiedad y pliego de condiciones bajo que se ha de celebrar la subasta, todos los días de nueve a doce de la mañana, a calidad de que no se admitirá ninguna postura hasta el acto del remate.

Madrid 25 de Noviembre de 1864.—Carlos Gonzalez de Bernedo. 2467

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se encarga a las Autoridades del reino la busca, captura y remisión a este Juzgado, en el caso de ser habidos con la persona en cuyo poder se encuentren, de un bucy rojo, cojo, raro, bastante viejo y cornigado; una vaca negra cornialta, bragada por la tripa; una novilla parda, buena, también bragada por la tripa, con hierro de S., y una chota como parda, pelicana y bragada por la tripa, muy hermosa, que fueron sustraídas a Saturnino Grociano, vecino de Galapagar.

Dado en Colmenar Viejo a 25 de Noviembre de 1864.—Benigno Alvarez.—Por su mandado, Valentin Ugalde. 2469

D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid y su partido.

Por el presente y último edicto cito, llamo y emplazo a Candelas Garcia Martinez, que se apellida Molina, natural de Almagro, soltero, de 42 años de edad, estatura alta, contra quien me hallo instruyendo causa criminal de oficio en dicho Juzgado y por la Escribanía del que refrenda por el delito de hurto de una capa a Martín Cauce Villar el día 14 de Agosto último, para que dentro del término de 15 días, se presente en la cárcel de Audiencia de esta capital a responder de los cargos que contra el resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo en dicho término, se seguirá la causa en rebeldía con los estrados del Tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid a 28 de Noviembre de 1864.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Manuel Loscertales. 2450

Licenciado D. Bernardo Casani y Assas, Juez de primera instancia de esta villa, su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez a Concha Gonzalez y Victoriano Torres, cuya vecindad se ignora, para que en el término de nueve días se presenten en las cárceles de esta partido a contestar a los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos, Ramon Romero Polaez y Juan Crisanto Garcia, presos, se sigue de oficio ante la fe del infrascripto sobre robo de ocho caballerías mayores de la yeguada de D. Bernarbe Garcia de Zuniga de estos vecinos, ejecutado en el sitio Vega Alamo de este término en la noche del 13 de Setiembre último; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se tendrán por contumaces y se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo a 25 de Noviembre de 1864.—Bernardo Casani.—Por su mandado, Francisco de Paula Bueno. 2461

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita a Manuel Rodriguez, el cual estuvo sirviendo en la posada de Antonio Rades, titulada de San Miguel, sita en la calle de Segovia, núm. 34, hasta el mes de Setiembre último, cuyos demás circunstancias personales se ignoran, para que se presente en término de sexto día, a contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, y Escribanía de D. Pedro Lopez, a prestar declaración en causa que se instruye por esta.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. D. Juliana Martinez Yanguas, Magistrado de Audiencia, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, referendada por el Escribano del número del crimen D. Teodoro Robles en causa que por delito de sospechas de robo se sigue contra Ambrosio Leon y Perez, natural de Seseña, partido judicial de Illescas, en la provincia de Toledo; de Fernando y de Maria, soltero, siller, de 17 años de edad, se cita y emplaza al Ambrosio para que dentro

á Málaga en toda la extensión de la línea el Sr. D. Jorge Loring...

INDICE

Real decreto concediendo merced de título del Reino con la denominación de Marqués de la Puente...

pléto seguido ante el Consejo de Estado por Don Pedro Díaz Sanchez, corista exclaustrado del su...

comprende la primera enseñanza elemental y el pago de 20 rs.—Idem.

Real decreto revocando la sentencia apelada en el pleito pendiente en el Consejo de Estado entre la Hacienda pública y D. José Prat, Manuel y José...

Huerta de Gil en el riego de un prado, provincia de Salamanca.—Idem.

BOLETIN DE TEATROS.

Anteayer alcanzó un legítimo triunfo en el teatro de Zarzuela la joven violinista Teresa Castellán.

ANUNCIOS.

LA BENEFICIOSA.—La Junta general extraordinaria de esta Sociedad convocada para el día 11 del próximo Diciembre...

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amsterdám 27 de Noviembre.—Interior, 42 1/2.—Diferida, 41.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—No se ha recibido el anuncio.

Table with columns for location, temperature, and wind direction under the heading 'REAL OBSERVATORIO DE MADRID'.

Table with columns for locality, barometric pressure, temperature, and wind direction under the heading 'OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS'.

Table with columns for locality, barometric pressure, temperature, and wind direction under the heading 'ESTADO ATMOSFERICO EN VARIOS PUNTOS DE EUROPA'.

Table listing prices of various goods such as wheat, oil, and sugar under the heading 'PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR'.

Table listing exchange rates and prices for various locations under the heading 'BOLETIN DE TEATROS'.

Table listing exchange rates for various locations under the heading 'BOLSAS EXTRANJERAS'.